

Bolanos

año

C4
LIBRO 14

1797

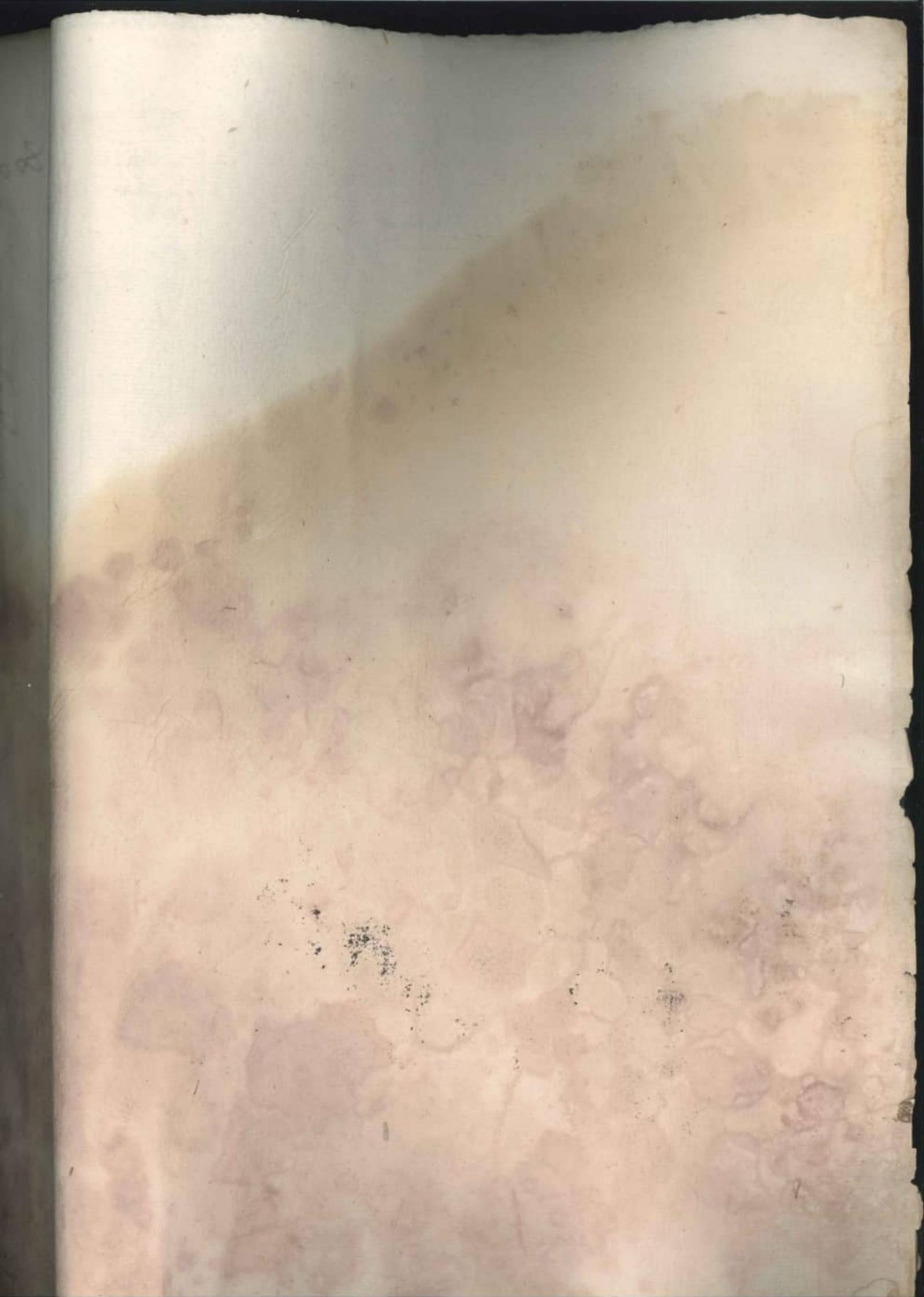
Libro de Secciones de Justicia, Oficio
menores, y de otros acuerdos, y Decretos de
este Ayuntamiento para el año q. señala S



4
John ...
C. O. ...
...







Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to fading and bleed-through. Some legible fragments include "The...", "of...", and "the...".



testimonio firmado por la Justicia y Cr.^o Ayuntamiento
tamto remitiendolo a dha Cr.^{ia}

do lo Interesado y relacionado, concuerda con la R.^l
Real de Juan de Austria y Auto de Cumplim.^{to} de la R.^l
Justicia de esta Capital e Almagro a q.^l perten
tence el Desp.^o de esta y a ello me he fiado
y p.^o que consta como Cr.^o Ayuntamiento. He
firmo en Bolanos y Agoras tres y nueve
de los Nobres y Juan =

Diego Padellano

Recivida la Sr. Reduta que acompaña a esta instancia on
 se procederá de un luego a su execuz. on sin dilacion
 ex una ni pretexto alg.º en las copia. El donde hay
 chancill.ª y Audiencia por conveniencia districiva. on
 si fueran de y Quatrocientos y lle. de x Bannio por
 medio de la lle. de un Crimen cada uno en el ruy
 en la forma que para unido se dispone en el
 punto prim.º de la expres. da. de la lle. a esto es averni-
 guen si en las lictas. Reg. tras o matancim.ª y el han de-
 vido hacer esta especific.ª de la Extranje.ª
 y su fami.ª exist.ª en su distrito con su N.º. Pa-
 tricia, Religion, ofi.ª o destino y el ofi.ª o penma-
 necer en alguna copia. como tambien si han
 declarad.ª y fanceid.ª en su camino permanecen
 como averni.ª y subditos a d. n. Cathol.ª o como
 trancim.ª y encas.ª de que no se hallen executa.ª de la
 matancim.ª de la Extranje.ª con todas las expres.ª de
 puntualidad.ª de sero bancan y kanti.ª en medio
 tam.ª con puntual execuz.ª de todas ellas

2.º

Non ciudades endrudo e pater gran leida lle.ª de
 Bannio que no haya d. n.ª. Executacion el co-
 unegida por medio de la igual penas.ª y comba.ª
 distinciva y d. n.ª ad. pero como puede ser q.ª en
 estas no esten hechas chancill.ª con el con.ª y
 exco.ª y q.ª cosa deven comen.ª las banan de
 meo por Bannio, especificando de la Extranje.ª
 y su fami.ª de ex.ª en cada uno con su N.º. Pa-
 tricia, Religion, ofi.ª o destino y el ofi.ª o penmanecer

Subdito en esta mi Reyna, se examinen las leyes
y cartas con que se rigen algunos de los Reynos y Países
de Comercio, y se impedirá la entrada por los puertos
sin expresa licencia, y lo mismo se hará para venir a
la corte señalando la Vozes, Capitanes, Duques y Go-
bernadores, y otros señores para la extracción, y que den-
gan con pretextos de refugio, milo, u hospitalidad, u
otras, las leyes y cartas en que se hayan expre-
sadas, lo que dieren motivo para ser obtenidas las
donde esperaran la concesion, o denegacion, y en estas
entendamos la dominion y obediencia a mi y a las leyes, el
Rey con asistencia de mis iguales, en la qual se han ex-
presado en el Rey. Punto, y en esta materia
tan, o media

En la qual se ha participado a mi Consejo
de mi Rey. En la qual se ha participado a mi Consejo
el conde de Florida Blanca mi primer Ministro de Estado, en
papel de dote de esta materia, con las demas prevenciones
que he tenido por conveniente, y publicada en el
en catorce de mayo, conforme a ella se ha acordado
expedir en esta forma. Yo el Rey, por lo que a todos
y cada uno de vos en esta parte, y firmados de vos, mi Rey,
de mi Rey, en conformidad de lo que se ha acordado, y lo que
cumplido y executado, y se ha acordado, y lo que
expedido, y en conformidad de lo que se ha acordado, y lo que
deberá en manera alguna, dando para que cumplan, y
expedido de mi Rey, y no de otro, que contenga
que así es mi voluntad. Dada en Madrid a veinte
de Julio de mil setecientos y noventa y uno. Yo el Rey =
Yo el conde de Florida Blanca, por el Rey. Lo que deben observar.

notificad e no se manessen en la corte, sin lig. cin
que devenian obtener por la S. ma e estado de no.
el term.º que se les señala. lo q. se ha de seguir
el motivo, y calidad. de las p. ex. de cualquier reduci-
endolas a term.º breve, proporcional a la necesi-
dad, y brevedad. = tambien devenia notific.
causa a la que se declaran trante.º que no qued.
exercen las otras river.º notificad mecanico
en esta mi Reyno, sin averindarse, y por come-
veniencia no pueden en la corte. Et a.ª para ni
vended.º por merced e cosa alg.ª de otras no.
distas. Selugueras, Zapateras ni Medico, tiempo.
Arquitectos, a meno q. seceda lic.º o man-
dato expreso mio, como me mandare en esta
Prohibic.º de la corte e de las d.º de las d.º de las d.º
y subditos mis en esta mi Dominio a la d.º de las d.º
e tales offic.º y de otras e de las d.º de las d.º
e termino, para salir de la corte, y de las d.º
p.ª para e de esta mi Reyno, o se abran e re-
nuncian en el mismo termino a quince
dias, el uno al extranjero, e averindarse
y hacer el finam.º que ha explic.º con
sage.º de las d.º mencionadas.

3.º Y V.ª mand.º se auxe le la Corte de
el extranjero. En esta mi Reyno, y en la corte,
que de aqui en la fuerza de la ley que
devenian subistir con las d.º de las d.º de las d.º

con su Nombre, Patria, Religion, Oficio o Territorio
y el Objeto se permanecen en la corte, como tambien
si han declarado y firmado en su animo permanecer
un como averind. ^{tes} y Subditos o como tuame. y en
caso se que no se huben executado las matric.
con todas las expresadas puntualidad e
se renovaran y rectificaran in medietate
con puntual especifica. ^{tes} en todas ellas y el mi
comexo conforme se bayan executando me danci
mentas en tener en el sume. ^{tes} el exchange. ^{tes} q
haya en cada termino con distinc. ^{tes} y averindada
y transmiter a las Naciones se que con su
oficio y morada se reciban en la corte, sin expe.
ran a que todo lo de nacion se trate con Ciudad.

Consequente al punto antecedito se debe a cargo
glor. el modo de gobernar con cada uno de los exchange.
segun su di. en. ^{tes} calidades y averindada o tuame ^{tes}
sua la averindada de venars. en cathol. ^{tes} y ha en pu
namento de fidelidad a la religion y a mi obediencia
ante las Justicias Removian. a todo, fueso de
extrangeria y a toda otra ^{tes} union y Dependien
cia al Pais en que hayan nacido, y momentand
no van a la morte. ^{tes} del ni sem. Embaxadores
simos. o comul. todo baxo las Pen. de Gallias
Punido o Expulsion absoluta se tra. Reyno y contin
cacion el su sume, segun la calidad de las Personar
^{tes}

les sean concedidas y convenientes, y la mayor execucion ex
alabamos a vuestros reyes y a el bien y tranquileza de los Reynos
acordamos con claridad y sin deudor en la calidad de
lo dadas extrinsecas y para que en estos Reynos de Castilla
la Mancha y de las Yndias se cumpla y obedezca y
cumpla, la forma y condiciones y el cumplimiento en las
dichas cosas con la debida y exacta execucion como buen Rey
esperamos en esta mandado a esta fin repetendum. que
se mandaron tales extrinsecas y se declararon
en las Leyes Autos acordados que se han a considerar
por parte de la Real Audiencia de esta Real Audiencia de
se han suscritos las matriculas en el Rey de la Audiencia
y de la Real Audiencia de Extremadura. y inobservada en
la començio se sabe que no han sido exactos en
se han formado entera la forma en que lo han
como tambien que mucha de la materia vienen en
y han nominacion de las dadas y de las que los
de las dadas = una declaracion e impedix las dadas
començio que remitan y pueden remitan en
confusion se remitan y se dadas y observe lo que con-
tienen a fin de siguientes

4.º

Que en cada uno de los dadas se vean si estan exe-
cutadas las dadas de Extremadura con distincion
y de las dadas y de las dadas, explicando la dadas
y de las dadas a cada uno de los en esta Real Audiencia y de las
dadas en la forma de las dadas por un dia
de las dadas de las dadas y la Real Audiencia de las dadas
en las dadas de las dadas, o matriculas de las dadas
hayan estan especificados de las dadas de las dadas

ad Penitentiis. Et proterea quando caso necessario po-
 nere sui iuris in communi que tuncque ad unum
 pluresque et hoc tan deinde cubro. Et tuncque oris-
 tim comisario a cura a Penitentiis. deinde luego Eli-
 gionem sui iuris. per act. et 104. franc. et uno
 Al. de post. re. Aulo Decretationem, y summanon
 a in Cris. 104. re. reg. y o in Cris. re. con. 104.
 104. re. =

Et el 104 + franco Enrico Colberdi
 et uno ~~Andrés Díaz~~
 Hilario Lopez ~~Vicente Puente~~
 Villanueva ~~Castro~~
 Diego ~~Castro~~

Ambrosio
 Medica

Summa y congre. en Cris. 104. re. Bo. años y en Cris. Ca-
 diducionem in Cris. Summa y regim. de la comunon
 Summa y penitentiis a in Cris. re. efectos de la
 Elecc. re. y medicionem pura ia Summa del año en
 medicionem ventano penitentiis y de teniend. re. ago
 y uno a el caso in Cris. re. Summa y Summa Ce-
 talis re. ca. en el Colegio y regim. re. re. re.
 Summa y de luego le eligionem y Summa y
 post. re.
 executionem non veniend. y con. Summa y re.
 re. re. re. re. re. re. re. re. re. re. re. re. re. re.
 medio al congre. re. re. re. re. re. re. re. re. re.
 re. re. re. re. re. re. re. re. re. re. re. re. re. re.

Decreto pa
ra traer la in
gen al monac
en negociacion

W. de a Bolaños el veinte e once de
Junio de 1704. Nobenaria y de Junta en erona

curas capitulares, la xra Jurisdiccion y Regim
que por su dho. Firmamento y Señalamien
a efectos de conferir las cosas tocantes al
servicio e ambas Mage. ^{de} Digeron: Que al con
runtre como se alcanca una nota de fulgor
e Aquella para el beneficio de las Sermbras
y de conseqüencia el Bien comun a erca
propia de viudas sus viudas residen a poner
los mrdos para Puntos para si la Divina se
edigna oírmin a esta necesidad, poniendo
por Intercesora a su Sma Madre, y Señora
Santidad, Virgen del mundo, segun que en
esta Santa Casa ha sido costumbre a fin
de implorar su Divina cuspicio para el
Agujo de esta Necesidad, Devian de Decretar
y Decretaron sus viudas: Se condurca en Pro
vision dha. de dho. de esta Casa, a lo con
to d. n. en esta forma y al que Puntos era
tratare con el dho. cura de dha. y se la haga el
competente Nobenario con la rogativa de
Cristo, cuya condicion se executara el
segundo dia de cada mes. Puro y por lo
tanto con haviro a las Cofradias para
que salgan con su dho. al dicho servicio
d. n. subiendo a Pedir por sus cueros e
cavildo, o Personas q. se deputen para el



En este maraño.

SELLO QUARTO, VEINTE MIL
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Nombre de Magistrate N. de Bolano el Quince de Abril
de mil setecientos noventa y uno, Juntos con los señores

Juan de Novena y Juan Jimenez con sus Jura-
das, Pannos, y Regidores que firmaron y pro-
curaron por el Sr. D. Juan. Que siendo requerido
a que se eligiese para que hagan la fun-
cion de Jueces de la causa de la causa, tenien-
do por Jueces y para en esta fin al Bartolome-
me Gorman, y Florencio Guay, lo eligieron y si-
guieron en virtud de tales mandamientos. Tomaron
de la causa para que se haga para en adelante con el
yo de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata.

Yo el Sr. + Juan de Novena y Juan Jimenez
Andres de Novena Solano
Diego de Villanueva
Vicente de la Cruz
a las Casas
Diego de Villanueva

Yo el Sr. + Juan de Bolano el Quince de Abril de mil setecientos
noventa y uno, con el Sr. D. Juan de Novena y Juan Jimenez
Guay y Juan de Novena Gorman, en virtud de tales mandamientos
de la causa de la causa de la causa, teniendo por Jueces y para
en adelante con el yo de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata.



Para despachos de oficio quatro mis.



BELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y VNO.

Al Numero perenne de esta Ciudad
Ciudad de la Intendencia Real y Superintendencia
de Minas de esta Real Audiencia de la Mancha por el
corte que se hizo y tiene en ella sobre de marzo de
mil setecientos noventa y uno.

[Signature]
Luis P. T. de
B. Castilla
Cano de la Real Audiencia de la Mancha



Para despachos de oficio quatro mis.

**SELLO QUARTO: AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y VNO.**

para mantenerse q sus familias.
Capit. 2.^o Si alguno o algunos no pudiesen dar la
dama que se pedia el Capitulo anterior
debido a la imposibilidad de haberla de ella
y baxan la obligacion que se pedia

N. 4.^o Con competencia en el numero de Jueces
aproximados que se hallen en las Causas, con motivo
de estar pendientes las Causas, como haberse
puesto en Execucion las Sentencias, y para
cambiar con ellos lo mismo que queda prescrito
para lo que se previene en el articulo primero
de la Ley de Enjuiciamiento; y tambien se pedia lo
a qualquier Collado, que se halla, para por el
deber de hacerse, y en el que se previene en
el articulo primero, a cumplir el tiempo que se pedia

N. 5.^o No pidian las Contradictorias dala de los
lugares como si en la residencia o otros, sin
manifiestan a las Justicias las Causas que ven-
gan para ello; y siendo legitimas las Contradictorias
licencias, señalando el tiempo que pidian

de Subdelegados de las Provincias del Reyno, para
que los hagan públicas Solemnemente en sus
Respectivos Caballos, y en sus respectivos
anuales Colegios de esta parte que les corres-
ponde, embiando igualmente los Exemplares al
Consejo, afin que los comuniquen a las Chan-
cellerías, y Audiencias para que encarguen
a las Justicias de sus Territorios sumas esca-
pulas de exención toda que les toca, con pre-
sencia de que si fueren omisas de las Partidas
con la mayor brevedad. Enmenda de la Real
orden de 1701. en fuerza de que se tiene un
recurso de apelación y un recurso de reuoca-
ción.

Para gozar del Indulto se han apremiado
los Contrabandistas a los Indultos, y Subdele-
gados de Rentas en el Territorio que señala
el Decreto. Enmenda de 1701. Enmenda de
Fabiace y Armas que no tienen, o qualesquiera
otro género de Comercio ilícito.

Para obligación de dar en Francia de Decretos
los Decretos; o demas según la posibilidad de cada
uno de no volver al Contrabando, y Meritarse a los
sueños con Dominio, si otro que señalar, y se
aplicase a oficio u otro ejercicio honesto



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y VNO.**

Real Decreto

Para comenzar los Juicios que
causan al Estado y a las Real Audiencias las
memorias quacullas de amabanos, y mal
hechos, que conseqüencia de la suprema por
la Real Caxa Comencio para dar a Cartas
en las personas del Reyno, y singularmente
en las de Andalucía, y Extremadura, se mandó
que se hiciese saber a los Capitanes y Comendantes
de las plazas que se hagan persegua con el ma
yor rigor y prender en qualquier parte q
se hallen involucando a este efecto con la su
ya reverencia; pero no pudiendo mudar con
inexistencia la suya ni de las familias
de otros mis Capitanes, que que delinquen,
se omeo usando de clemencia en comen
zando General del Reino a formabando pro
dos los que no hazen comenno homicidio o un
Sean de unos con exercicio y armada, o de
otra clase y que en el Territorio de un me
entando en el Reyno y en el de los de se ha
laren suya con Dominio de unos



7
Cobro maracaibo.

SELLO QVARTO, VEINTE MAR
RAVEDOS, AÑO DE MIL SETEN
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Handwritten notes on the right edge of the page, including the number '11' and some illegible characters.

REVISTA DE LA
COMISIÓN DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
Y TECNOLÓGICAS DEL GOBIERNO FEDERAL
MEXICO

Printed and Published by...

ESTABLISHED IN THE YEAR 1784
BY JOHN BIRCH, ESQ.
PRINTED AND SOLD BY...



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

de firmaron y otorgaron toda a su consumo
por los de la Real Audiencia de Lima y el Sr. Rey de

Francisco + Antonio Comales And
Felix Amador
Hilario Lora
Vicente Guaras
Castro

Real Sr. Francisco de Antonio bat budo

atona
Antonio
Diego Linderman

El Sr. D. Viceroy. El Quaxau Dio Su Peto para
tales Mte. S. a Antonio Lopez Salcedo ya Peto
Quin de Amantia

En cuya forma se ejecuto esta cosa; y Comminada
e Impeccionada los Potos que de ella resultan
saben de ellos y por tales Mte. S. ordinarios Juan
Fernandez de Toro y Antonio Lopez Salcedo
aquienes decretaron sus sumas. Se conoquien
y comparecidos en este acto de la posesion
cedida su excepta^o y Juram.^{to} de esta Segura que
assi lo precepacion de los Señores Concejales
de el testimonio pido por el Sr. Maxio Lopez
mando y señalando este Decreto a su Cominacion
por sus. Suo lo qual lo el Sr. Doy y ago

erxi^o de Mte. S.

Antonio Pomalez

Andres Diaz

Hilario Lopez

Villaluisa

Vicente Juan
Castag

Ante mi

Diego Pondeuana

Noxmediatres
tacion y Juram.^{to}

En Separacion de anterior acto comparecidos
presencia de este cuerpo de Cavildo Juan Co. Texo
de Toro y Antonio Lopez Salcedo lo el Sr.



Diez y maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY UNO.

quarta à Vexia don mil Suer. Notencia y un. En Vno. Ciencia
Real Provision que tienen sus meros Vista entendida
obediencia y cumplimiento, Expedida por el Rey (que
Don J. Ferrn. Presidente y opositos Don R. Chamaltes
na de Granada terminaron à unificar como amula
las Elecciones de Just. Executadas en los anteriores
alos Señores Actuales q. la presentan, y ag. Sebreve
en las presentes en virtud que se presiene en las su-
periores con. y conexas de lo q. à cada uno de los
Señores Respetada Procedieron à hacer la citada elec-
cion velle. para el Exercicio de Benaxo Inmediato
año en la forma siguiente

- El Sr. D. Felix Anxiana Dio su voto para tales Alca-
des à Fran. de Toro y Antonio Lopez Balverde
- El Sr. Antonio Pomales Dio el suyo para el mismo
efecto velle. à Fran. de Toro y à Antonio Calzado
- El Sr. D. Juan Dio su voto à Fran. de Toro y à
Lope Anxiana
- El Sr. D. Narciso Lopez Villaseca Dio su voto à Don
Pedro Pizarro y Lorenzo de Aranda y Pedro de

laxen qual acordam brax m. m. d. v. l. d. o.
que yo el C. n.º doy y hago fee =

ESTRIBO
M. A. N. A. M. A. M.
TECIP. A. M. A. M.

Antonio Gomez

Diego Landellano

Diego Landellano

Ciudad

En la ciudad de Bolano el ante. dho dia
treinta e Dize el dho año de noventa y o el C. n.º
de Cavildo, xiti en forma para el acto de elec.
de Justicia que anteriormente se me viene se-
ñalando el dia y hora de la conuencencia a la
causa conuencional segun se manda al v.º ca-
no Lopez Villacueva, Regidor perpetuo, y vez.
esta v.º en su persona, doy fee =

Diego Landellano

Otra

En la ciudad de Bolano el ininados dia
treinta e Dize el dho año de noventa, y o
el C. n.º de Cavildo xiti en forma para el mi-
mo acto de elec.º diciendo el dia y hora que
en auto anterior se señalan para la con-
uencencia a la causa conuencional, al v.º
Andres Diaz Regidor Perpetuo, se erre by un-
tamiento, y vez.º esta causa dho.º en su
persona, doy fee =

Diego Landellano



Elecc.^{ne} de Justicia
Eleute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA. //

Acto //

En las dhas. de Bolanos a treinta dias del mes de mayo
entre otros señores de su Magestad el Sr. D. Felix Arce
y Antonio Gomez, Alc. de su Real Audiencia de Santo Domingo.
Dixeron: el primer señor, que respecto ha-
ven sido requerido con una R. Provision de S. M.
(que Dios quere) y su señoría Sr. D. Camilleto de la
ciudad de Guanabacoa, ganada a Justicia de Juan
de la Cruz Domínguez, que trata su R. Nulidad de
las Elecc.^{ne} de Justicia del año que rige en los con-
tos de su Real Audiencia e igualmente en otros de su
audiencia que ha de observarse en las inmediatas
para el de noventa y uno, teniendo decretado
el Sr. D. Felix en su R. Nulidad de cumplimiento
con acuerdo de su señoría que por el C. no requiera
haya de entregarse el Sr. D. Despacho a el me-
sente, como se lo de su señoría a fin de que
en el primer voto de esta o al tiempo de haber
Juan de la Cruz Domínguez, haga saber su contenido
a los vocales para que concienca de el se puse
a la celebridad de ella, en tal virtud, y la des-
taya en el tiempo caxico, devia mandarse y
mandó el primer señor, por lo que se notificó que

